



Arauca, Arauca, 02 de marzo de 2021

Asunto : **Resuelve excepciones previas**
Radicado No. : 81 001 3333 001 2018 00175 00
Demandante : Diana Raquel Valera Gutiérrez y otros
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Medio de control : Reparación Directa

Procede el Despacho a resolver la excepción previa propuesta dentro del asunto de la referencia:

ANTECEDENTES

1. La entidad demandada en su contestación propuso la excepción de «**CADUCIDAD**» (pág.4 a 7 archivo digital No.02-contestación)

Expone los fundamentos del fenómeno de caducidad, refiere las características doctrinales de esa figura procesal, transcribe extractos de jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, y del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En relación al caso concreto, indica que el acto terrorista sucedió el 08 de febrero de 2016, y los demandantes presentaron la solicitud de conciliación extrajudicial el 05 de febrero de 2018. En tal sentido, solicita se aplique el artículo 164 del CPACA, declarando la caducidad del medio de control en este asunto.

2. De la excepción se corrió traslado a la parte actora (pág.85 archivo ídem), la cual guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El Despacho al revisar los documentos presentados con la demanda, tiene certeza que el atentado al canton militar de Arauca fue el **08 de febrero de 2016** (pág.35-archivo 01-acta de inspección de daños a casas fiscales)

Entonces, a partir del **09 de febrero de 2016** comenzaría a correr el término de dos años para presentar la demanda según lo perceptuado en el: «art.164 i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del **día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño...**».

Por otro lado, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el **05 de febrero de 2018** según se extrae de la constancia de la Procuraduría 171 Judicial para Asuntos Administrativos (Pág.78-archivo digital 01. Demanda y notificación). Desde esa fecha, se suspendieron los términos de caducidad, de que trata el literal b) del artículo 3º del Decreto 1716 de 2009, **solo restan cuatro días para el 09/02/2018 día que fenecería el término de presentación de la demanda.**

Ahora bien, la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad, se expidió el **viernes 4 de mayo de 2018**, el término de caducidad se reanudó ese día; y la demanda se radicó en la oficina de apoyo judicial el **lunes 07 de mayo de 2018**, según acta individual de reparto vista a página 80 del archivo ídem.

Así las cosas, ante lo expuesto en las normas procesales referidas, no le cabe duda al Despacho que la radicación de la demanda fue dentro del término oportuno, por tal motivo **no** se configura la excepción de caducidad deprecada por la entidad demandada.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la excepción propuesta por la entidad demandada, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, vuelva el asunto al despacho para continuar con el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**JOSE ELKIN ALONSO SANCHEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ce424ba6fb9a7adc445d7bdd1d3daa8611456f3f972b3be55ef9b744c0c
cde6d**

Documento generado en 02/03/2021 05:24:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**